



Procuración General de la Nación

RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES – LISTA DEFINITIVA DE POSTULANTES
Concurso N° 130: Penal Económico

ALBERTO ADRIAN MARIA GENTILI
FISCAL GENERAL

I. El Tribunal Evaluador designado por Resolución ING N° 15/19 para intervenir en el Concurso N° 130 e integrado por los doctores Carlos Eduardo Gamallo, titular de la Fiscalía N° 20 ante los Tribunales Orales en lo Criminal, Alberto Gentili, titular de la Fiscalía N° 2 ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de San Martín, y Pablo Ouviaña, titular de la Fiscalía N° 3 ante los Tribunales Orales en lo Criminal, se dispone a resolver las impugnaciones presentadas en el concurso mencionado.

El artículo 62 del Reglamento para el Ingreso Democrático e Igualitario al Ministerio Público Fiscal de la Nación aprobado por Resolución PGN 507/14 y modificatorias (en adelante, el “Reglamento de Ingreso”) establece que:

“Dentro de los cinco (5) días de su notificación, las personas concursantes podrán deducir impugnación contra el dictamen final por arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento. Serán desestimadas aquellas impugnaciones que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos por el Tribunal Evaluador o no respeten los requisitos exigidos.

El planteo deberá presentarse por escrito y de manera fundada a través de la plataforma informática habilitada para el concurso.

El Tribunal Evaluador resolverá las impugnaciones en el plazo de quince (15) días, que podrá ser ampliado por la autoridad de aplicación en función del número de impugnaciones recibidas. La resolución del Tribunal Evaluador no será recurrible.”

II. De acuerdo a lo informado por la Autoridad de Aplicación, se presentaron 16 impugnaciones: 6 correspondientes a las pruebas de oposición, 6 respecto del examen escrito y la valoración de antecedentes, y 4 sólo en relación a la ponderación efectuada.

III. Consideraciones generales. Como consideración preliminar, corresponde reiterar y dar aquí por reproducidos los criterios de evaluación señalados en el acta pertinente.

Se hace esta mención porque algunos de los concursantes efectuaron quejas generales.

Una de ellas se relaciona con haber asignado puntajes específicos a la realización de citas; otra con que se haya previsto en todas las consignas de los ejercicios planteados un mismo puntaje para dos de las categorías a evaluar (doctrina

y jurisprudencia), argumentando que sólo deberían haber comprendido a uno de ellos, en la inteligencia de que no sería esperable en el otro, dada su diferente naturaleza. También y relacionado con la meritación de citas, que el simple hecho de asignárseles un puntaje no era esperable.

Entendemos que, por diversas razones, esas críticas genéricas al modo de valoración no pueden prosperar. En primer lugar porque, salvo irrazonabilidad manifiesta, es facultativo de los jurados designados establecer las pautas para valorar los exámenes, sobre las bases del reglamento vigente. En segundo lugar, porque lejos de ser novedosos o sorprendidos, los criterios utilizados son los mismos que fueran empleados por diversos jurados con anterioridad en supuestos similares. En tercer lugar, porque se utilizaron de manera uniforme -y no discrecional o arbitraria- en todas las correcciones. Y finalmente -y en este punto más relevante-, porque el empleo de citas doctrinarias y/o jurisprudenciales tendientes a enriquecer cada una de las presentaciones no estaba limitado por referencia alguna, sino que, como en cualquier examen, quedó al arbitrio de cada concursante. Por otra parte, siendo una pauta que permite valorar tanto el conocimiento como su acertada -o desacertada- utilización para contestar cada una de las consignas estipuladas, entendemos no sólo que tales críticas carecen de sustento, sino que no meritarse estos rubros importaría un perjuicio directo a quienes sí las introdujeron en idéntico o similar contexto; y un beneficio indirecto a quienes eligieron no hacerlo.

Otra queja genérica se refiere a una supuesta disparidad en la complejidad de los casos sometidos a evaluación en los diferentes turnos, sosteniéndose que ese extremo redundaría en un margen de arbitrariedad al momento de las correcciones, por no ser uniformes los criterios a considerar en cada caso. Como supuesta evidencia de tales conclusiones se parte de dos premisas: las calificaciones máximas entre los diferentes grupos; y que las diferencias en las notas obtenidas no provendrían de las diversas capacidades de los concursantes, sino de la diferencia apuntada.

Consideramos que ambas premisas son falsas, pues son sólo hipotéticas. Más allá de que se enarbolan como dogmas carentes de una evaluación integral de todos los casos sometidos a evaluación y de todos los desempeños individuales, resulta extraño que se esgrima como pauta a ser considerada la mayor o menor suerte en que lo que se pregunta coincida con lo que el concursante conoce y sabe transmitir. De más está decir que todos los casos sujetos a evaluación tomaron en consideración aspectos que entendimos conocidos en función del fuero al que se aspira y del cargo que se pretende, por lo que, aun cuando pudiera haber habido complejidades diversas entre



Procuración General de la Nación

ROBERTO ADRIAN MARIA GENTILI
FISCAL GENERAL

los casos, esa aleatoria complejidad sería la misma con la que eventualmente se encontrarían todos los concursantes al realizar sus labores en el ejercicio de la función.

Sentado esto, corresponde dar contestación a cada una de las impugnaciones realizadas por los concursantes.

IV. El Tribunal Evaluador analizó entonces los fundamentos esgrimidos por los aspirantes, revisando la corrección de la prueba escrita de oposición y la ponderación de los antecedentes, según el caso.

a) Impugnaciones respecto de las pruebas de oposición:

1. Bodichon Ludmila Luciana

Funda su disenso en la confrontación con las dos mejores notas del turno. A su entender, no surgirían diferencias cualitativas sustanciales que justifiquen la reducción de 15 puntos sobre el máximo posible (70).

Crítica que se haya previsto para ambos ejercicios el mismo puntaje para los rubros doctrina y jurisprudencia. En ese sentido, argumenta que sólo deberían haber comprendido a uno de ellos, en la inteligencia de que no sería esperable en el otro, dada su diferente naturaleza; y que introdujo la más pertinente (Res. PGN 18/18). Presumimos –pues no se aclara– que su intención sería que se eleve su puntaje al menos a la segunda nota del orden de mérito.

Entendemos que la impugnación no aparece motivada.

Arribamos a tal conclusión porque pese a manifestar que su agravio surge de la comparación de su examen con los dos que obtuvieron un puntaje mayor y de la no advertencia de diferencias cualitativas sustanciales, tal manifestación aparece como genérica, pues la impugnante no realiza una crítica comparativa razonada de esos exámenes con el propio, ni acompaña fundamentos tendientes a demostrar por qué los tres serían cualitativamente similares y, lo que es esencial, por qué existiría un caso de arbitrariedad manifiesta en su perjuicio, limitándose a realizar una crítica al modo de evaluación arriba citado, queja que entendemos no puede prosperar por las razones brindadas como consideración preliminar, a las que aquí nos remitimos.

Siendo este el único argumento ensayado, y no advirtiéndose manifiesta arbitrariedad en la calificación asignada, se rechaza la impugnación.

2. Bossi María Soledad

A los efectos de fundar el agravio, realiza una comparación con la nota máxima obtenida en el turno pertinente, respecto del cual aduce no advertir diferencias sustanciales que fundamenten la disparidad, por lo que entiende concurre un supuesto de arbitrariedad, que pasa a fundar.

Así y en lo que hace a la primera parte de la primera consigna, considera haber realizado un análisis más exhaustivo de la calificación jurídica de los hechos, haciendo especial hincapié al texto actualizado de la norma aplicable, detallando una referencia –eventuales sanciones a la persona jurídica- que el otro examen no habría hecho.

Respecto de las demás respuestas, aduce no advertir ninguna deferencia sustancial entre ambos.

Presumimos –pues no lo aclara- que su intención es la elevación del puntaje al asignado al examen empleado para el cotejo.

La impugnación aparece motivada –al menos parcialmente-, pues realiza una crítica específica de la comparación que alega haber realizado.

En primer lugar, debe tenerse presente que sobre el máximo posible (70), la impugnante obtuvo la segunda nota en el orden de mérito, mientras que la más alta asignada en ese turno –examen que se utiliza para la comparación- fue de 65. Es decir, la diferencia entre ambas notas es de 1,5 puntos. Tal circunstancia de por sí pone de manifiesto que, más allá de las diferentes valoraciones basadas en los respectivos desempeños, ambos exámenes, aunque no idénticos, cualitativa y globalmente tuvieron un desempeño parecido. Muy bueno por cierto, de ahí la similar puntuación obtenida.

Sin embargo, más allá de esas similitudes generales, no fueron idénticos, Y la diferencia está dada justamente en el desempeño en la primera consigna, pues en la segunda ambos merecieron el máximo posible (35/35). Entre las medidas de pruebas proyectadas para contestar el caso planteado, el examen empleado para la confrontación (n° 56167) requirió la producción de un pormenorizado peritaje contable –ocupándose de justificar cada uno de los seis puntos sugeridos-, medida que consideramos fundamental y que la impugnante, en su momento, no solicitó, de allí la diferencia en el puntaje final asignado. Por otra parte, la diferencia correctamente advertida en lo que hace al sustento de la calificación jurídica de los hechos fue lo que llevó a que la diferencia final no fuera mayor.

Por las razones dadas, se rechaza la impugnación.

3. Casella Paula

La concursante deduce la impugnación; y pone de manifiesto como agravios la arbitrariedad del Tribunal evaluador al comparar su examen con otros dos, que llevan los nros. 56247 y 56248.



Procuración General de la Nación

ALBERTO ADRIAN MARIA GENTILI
FISCAL GENERAL

En relación al mencionado en primer término -que obtuvo 70 puntos-, sostiene la impugnante que de la lectura y comparación surgiría de modo evidente que su desempeño fue descalificado por no adoptar el trámite de flagrancia, y que ello obedecería a distintos criterios de evaluación, circunstancia que tornaría arbitraria la corrección. En lo atinente a la segunda consigna, esto es resolver sobre la excarcelación, sostuvo que al comparar su respuesta con la volcada por el participante identificado con el nro., 56248 se le asignó un puntaje mayor (52,5) al de la agraviada, a pesar de las omisiones que aquél examen presentaría; y también que a pesar de la jurisprudencia y citas mencionadas obtuvo 25 puntos menos.

De inicio, vale reiterar algunas cuestiones atinentes a la corrección de la totalidad de los exámenes. Siendo que reglamentariamente se prevé un máximo de 70 puntos a obtener en la oposición, tratándose de dos consignas el máximo a obtener es de 35 puntos para cada una de ellas. Como ya se indicara, ese puntaje a su vez contiene consideraciones de a) argumentación y fundamentación jurídica, b) redacción y ortografía, y c) doctrina y jurisprudencia.

En lo que respecta al caso concreto, la participante en la primera consigna obtuvo 25 puntos; y 20 puntos por la segunda. Respecto de la primera, se valoró de modo positivo las razones expuestas para decidir que el trámite no debía ser tratado como flagrancia. Es decir, todo lo contrario a lo expuesto en la impugnación. No hubo, en consecuencia, una devolución arbitraria en cuanto a los méritos de su exposición. La diferencia entre los exámenes comparados ha radicado en la diversidad de medidas dispuestas en uno y en el otro, así como en la profusa cita de resoluciones de PGN y de jurisprudencia aplicables al caso en el examen comparado, frente a la orfandad -en este punto- expuesta en el examen de la impugnante.

En lo que atañe a la segunda consigna, compara su calificación no ya en lo que respecta a esta respuesta, sino a la totalidad del examen. Los 52,5 puntos mencionados por el participante identificado con el nro. 56248 lo fueron por la totalidad de su exposición y no exclusivamente a esta respuesta. A partir de este error, la comparación de puntajes deviene de imposible resolución. Sin perjuicio de ello, le asiste razón a la agraviada en cuanto a que, revisado su examen y comparado con los citados, se advierte una calificación arbitraria fundada en un error del Tribunal al evaluar su respuesta. Es por ello que una nueva valoración de su respuesta nos lleva a considerar su puntaje como merecedor de 4 puntos más. Es decir, 24 puntos en dicha respuesta y 49 puntos en su totalidad.

Por lo expuesto, se hace lugar parcialmente a la impugnación realizada, razón por la que corresponde modificar la nota asignada y elevarla en 4 puntos, asignándosele la nota definitiva de 49 puntos.

4. Greppi Diego

El concursante (que obtuvo uno de los puntajes más altos en ese caso) se compara con el resultado de la corrección del examen 56167 (con el que lo diferencia un total de 2,50 puntos).

Sostiene no sólo no advertir diferencias sustanciales, sino que entiende haber tenido un desempeño de mejor calidad en lo que hace a la primera consigna. Explica y justifica su desempeño en lo que hace a la calificación y a las medidas de prueba sugeridas. En este último caso, incluso informa las razones por las que no requirió una medida de prueba que sin embargo reconoce como esencial. Respecto de la segunda consigna, aclara que si bien dio una solución diferente al caso, ésta se ajustaría al criterio utilizado en el fuero, habiendo aportado citas jurisprudenciales.

La impugnación aparece motivada –al menos parcialmente-, pues realiza una crítica específica de la comparación que alega haber realizado.

En lo que hace a la primera consigna y como ya señaláramos en relación a la comparación efectuada por otra concursante con el mismo examen, éste (n° 56167) efectivamente requirió la producción de un pormenorizado peritaje contable, justificando cada uno de los seis puntos sugeridos, medida que consideramos fundamental y que el impugnante, en su momento, no solicitó –sin que sean aceptables las razones que invoca como explicación-, de allí una de las diferencias en el puntaje final asignado. Por otra parte, la diferencia correctamente advertida en lo que hace al sustento de la calificación jurídica de los hechos fue lo que llevó a que la diferencia final no fuera mayor.

En lo que hace a la segunda consigna -aun aceptando el baremo propuesto- el concursante no advierte que el examen que ha elegido como elemento de cotejo incluyó no solo referencias a Instrucciones Generales de la PGN en tanto la referencia por él elegida incluyó también doctrina y jurisprudencia de aplicación al caso y mereció la más alta calificación por dicho ítem.

En consecuencia, al no advertirse tachas de error o arbitrariedad que permitan descalificar la nota asignada, se rechaza la impugnación.

5. Magnani Federico

El concursante toma como referencia otros exámenes -que no identifica- y luego de reseñar el contenido del propio -especialmente en lo tocante al contenido



Procuración General de la Nación

ALBERTO ADRIAN MARIA GENTILI
FISCAL GENERAL

del primer ítem de cada consigna de cada caso, en las que el Tribunal lo calificó cerca del máximo de la nota- concluye que merece mejor calificación.

Aun aceptando tal baremo, se advierte que en la solución del primer caso omitió toda referencia a Instrucciones generales de la PGN, doctrina o jurisprudencia de aplicación al tema tratado.

La impugnación no aparece motivada. En consecuencia, no se advierten tachas de error o arbitrariedad que permitan descalificar de modo fundado la nota asignada, por lo que se rechaza la impugnación.

6. Tessore María Evangelina

En primer término, la concursante toma como referencia el resultado de la corrección de varios exámenes que la han superado en calificación y, sobre la base de ese baremo, realiza una crítica general sobre supuestas diferencias de complejidad entre todos los casos prácticos utilizados en este concurso, así como sobre las pautas de corrección y los porcentajes asignadas a cada uno de los rubros, observaciones que no pueden prosperar, de conformidad a las razones brindadas al inicio, a las que nos remitimos.

En segundo lugar, señala los tópicos abordados en su examen en ambas consignas, explicando sus alcances y las citas utilizadas, realizando una comparación con cinco exámenes (n° 56227, 56221, 56216, 56217 y 56230) sobre los que entiende no advertir diferencias significativas.

La impugnación aparece como parcialmente motivada, puesto que su crítica principal se deriva de la asignación de puntaje específico a ciertos rubros, que indicamos resulta inapropiada para tal fin. Justamente, se advierte que ello presumiblemente obedece a que en estos rubros sólo citó jurisprudencia general, sin incluir las instrucciones generales de la PGN ni la jurisprudencia o la doctrina de aplicación específica al caso.

En consecuencia, al no advertir que se haya incurrido en errores o arbitrariedad al momento de la corrección que permitan descalificar la nota asignada, la misma aparece fundada, por lo que se rechaza la impugnación

b) Impugnaciones respecto de las pruebas de oposición y la ponderación de antecedentes:

1. Chouela Diego

El concursante requiere la elevación de su puntaje. Para hacerlo, sintéticamente menciona los logros de su examen y lo compara con otros dos -n°

56201 (59 puntos) y n° 56209 (54 puntos)-, construyendo su crítica sobre la base de ese criterio.

Sin embargo y aun aceptando tal baremo, su presentación aparece como inmotivada, pues no sólo no puntualiza concretamente similitudes o diferencias relevantes entre el examen propio y los otros dos, no advierte que en la solución de la segunda consigna -apartado A, que es donde se halla la diferencia con los exámenes que selecciona como referencia- no indica el conflicto de leyes ni la imposibilidad de aplicar un régimen legal inexistente constituido con aspectos parciales de los vigentes a lo largo del tiempo y termina apoyándose en un texto legal que no identifica.

Concluimos así que, al no advertir tachas de error o arbitrariedad que permitan descalificarla de modo fundado la nota asignada, se rechaza la impugnación.

En relación a la ponderación de antecedentes el postulante se agravió entorno al puntaje obtenido en antecedentes profesionales y posgrados. Revisada la documentación aportada, se constató que la calificación en ambos ítems es correcta. En particular, cabe señalar que su antigüedad en el Poder Judicial, su cargo de Prosecretario Jefe y la especialidad en el fuero resultaron ponderados con 9 puntos y, con respecto a sus posgrados, que el postulante saturó en el subítem “Especialización” con 3 puntos.

Por todo ello, corresponde mantener el puntaje asignado oportunamente.

2. Linares María Belén

La concursante requiere la elevación de su puntaje. En tal sentido y principio, aduce que ignoraba al momento del examen los criterios de corrección establecidos reglamentariamente, criticando que se le haya asignado puntaje a ciertos rubros, agregando luego también una crítica global a todas las notas asignadas -las del caso a ella sorteado y a los demás turnos-, argumentaciones genéricas a las que se dieron respuesta al inicio y que damos aquí por reproducidas.

Posteriormente y luego de ponderar su propio examen, toma como referencia el resultado de la corrección del examen n° 56239 y sobre la base de ese criterio construye su sintética crítica, señalando lo que a su entender serían errores y excesos en las contestaciones.

Su presentación aparece como parcialmente fundada, ello así porque aun aceptando tal baremo, en su momento hemos advertido que en la solución de la primera consigna obvió tomar postura fundada sobre el régimen procesal aplicable; y en la solución de la segunda consigna incurrió en relevantes errores de nomenclatura en el contenido del dictamen.



Procuración General de la Nación

ALBERTO ADRIAN MARIA GENTILI
FISCAL GENERAL

De tal suerte, no advirtiendo que al corregir su examen hayamos incurrido en errores o en arbitrariedad, ni existir tachas fundadas que demuestren una eventual injusticia en la nota asignada, descalificándola, se rechaza la impugnación y se confirma la nota asignada (47,50 puntos).

Solicitó la revisión del puntaje obtenido en el ítem Capacitaciones. Efectuado el estudio requerido, surge que la postulante acreditó más de 7 asistencias, 3 disertaciones y 4 cursos, razón por la cual la calificación otorgada es correcta. En consecuencia, no corresponde modificar su ponderación.

3. Maleh Jennifer Roxana

Requiere la elevación del puntaje obtenido por considerar que, al momento de corregir su examen, se habría incurrido en arbitrariedad manifiesta.

Respecto de la primera consigna, referida al trámite de flagrancia, sostiene haber efectuado un análisis exhaustivo de la calificación legal, así como haber fundado por qué no eran aplicables al caso el instituto receptado por el art. 353 bis. En ese orden, argumenta haber hecho hincapié en la necesidad de requerir colaboración a dos unidades de la PGN -lo que no habría sido pedido por otros concursantes que recibieron una nota mayor- y citado una convención internacional. Respecto de la segunda consigna -contestación de un planteo de nulidad-, entiende haberla cumplido en su totalidad, citando jurisprudencia de la CSJN y antecedentes de la PGN.

Así, considera que su examen parece argumentado y fundado; y que se realizaron citas, pese a lo cual le fue asignada una nota menor.

Su presentación aparece fundada, al menos parcialmente, puesto que brinda argumentos tendientes a motivar el recurso que intenta. Y si bien no especifica con qué exámenes habría realizado la comparación que alega, cabe concluir que tácitamente se refiere, al menos, a los dos que obtuvieron las mejores puntuaciones en el turno (n° 56227 -63 puntos- y n° 56221 -61,50 puntos).

En principio y como aconteciera en otros supuestos, la escasa diferencia con ellos -de 3 y de 1,50 puntos, respectivamente-, resulta ilustrativa del similar - aunque no igual- desempeño global de los tres exámenes. Así, coincidimos con la impugnante en que, en general, desarrolló ambas consignas expidiéndose de manera motivada, con muy buena redacción (en ambas consignas se le asignó el máximo posible, 3,50 puntos a cada una).

En relación a la Consigna 1 y pese a que no era uno de los requisitos, para contestarla empleó el formato de un dictamen elaborado por el fiscal y dirigido al juez interviniente. Tal elección llevaba implícita una formulación y justificación diferente,

tomando en cuenta que al final de la consigna se había establecido que al finalizar el procedimiento los funcionarios habían practicado “comunicación con el juez de turno y con la Fiscalía en la persona del secretario/ria”; y que el art. 353 ter señala el momento preciso –al tomar conocimiento de la aprehensión- en que debe decidirse el procedimiento aplicable. En ese orden, si el “fiscal” realizaba la presentación escrita ante el juez, podía hacerlo para fundar por qué, ante la comunicación judicial, la “secretaria” había –en su nombre- resuelto que no era un caso de flagrancia.

Más allá de este detalle, se expidió de manera fundada, describiendo los hechos y justificando correctamente la calificación que escogió y la solución que propuso. Hay ilación lógica entre los párrafos, excepto en el penúltimo, cuyo agregado resulta algo confuso y es el que, justamente, utiliza para diferenciarse de los otros concursantes y basar parte de su queja. Es que si bien considera que se trata de una investigación compleja –pide medidas de prueba para establecer la eventual participación de otras personas- y señala que en estos casos “requiere la colaboración de la PROCELAC...y la PROCUNAR...a fin de investigar si nos encontramos además frente a otro delito, como puede ser el delito de lavado de activos”, no explica sobre qué base podría suponer, en este caso concreto, tal posibilidad, que no se infiere de los datos brindados.

Por otra parte y para fundar que el máximo legal previsto se aleja del límite máximo previsto para el procedimiento de flagrancia –que cataloga como “el primer óbice”-, concluye que por su calidad, modo de ocultación y cantidad, la droga detectada estaría destinada para la comercialización. Sin embargo y si bien el “modo” puede inferirse de las circunstancias del caso, no explica cuál sería el “peso inusual” detectado, cuál podría suponerse, no requiere que los aerosoles sean pesados, ni explicita cuáles serían los parámetros que permitirían inferir ese destino (lo que sí hicieron los otros exámenes comparados). Esto aparece como relevante, porque para la aplicación de la agravante se requiere colegir que la droga transportada, por su cantidad, estuviese inequívocamente destinada a ser comercializada dentro o fuera del territorio nacional; y si esa finalidad no puede presumirse, el máximo punitivo es sustancialmente menor. Por estas razones se le asignó un total de 21 puntos (rubros b, c y e). Por la cita doctrinaria genérica relacionada con la complejidad de los delitos aduaneros, se le agregaron otros 2 puntos, por lo que la nota parcial fue de un total de 26,50 puntos sobre un máximo de 35.

Respecto de la Consigna 2 también realizó una presentación judicial –dictamen fiscal-, que en este caso sí era un requisito previsto. Con excelente redacción,



Procuración General de la Nación

ALBERTO ADRIAN MARIA GENTILI
FISCAL GENERAL

abordó la solución que propuso con buena justificación. Con cita legal, aludió a la zona primaria aduanera, explicando correctamente la intensificación en ella de las facultades de control, las atribuciones de las autoridades aduaneras y la defensa de intereses supranacionales.

Diferenció correctamente el procedimiento de observación por “rayos x” y la revisión del teléfono celular, justificando cada uno de ellos de manera separada, omitiendo sin embargo puntualizar el tema de la revisión de los desodorantes, que parece englobar en el procedimiento general, pese a que merecía una justificación separada. En cuanto al celular, rechaza la nulidad pretendida con fundamentación genérica, similar a la del procedimiento, sin explicar si era relevante, por ejemplo, que no tuviera bloqueo de pantalla, no mencionando tampoco si podía existir un cauce de investigación independiente. Pese a ello, en atención al conocimiento revelado se le asignó un total de 23 puntos sobre un máximo de 24,50 (rubros b, c y e), agregándosele 7 puntos más (máximo posible) en razón de la profusa cita de antecedentes aplicables al caso que realizó, por lo que mereció un total de 33,50 puntos sobre un máximo de 35.

Por todo lo expuesto, no advirtiendo manifiesta arbitrariedad en la calificación asignada, se rechaza la impugnación.

Asimismo, impugnó el resultado de la ponderación, “*por no ser valorado en la categoría ‘otros antecedentes’ el cargo de auxiliar fiscal*”. En tanto asiste razón a la doctora Maleh, corresponde adicionarle 0,50 puntos por la función ejercida, los cuales se le sumarán a la calificación final de sus antecedentes.

4. Mexandeanu Andrés

A los fines de realizar la impugnación, manifiesta haber efectuado una confrontación con los exámenes que obtuvieron las dos mejores notas, considerando que de la misma no se evidenciarían diferencias sustanciales que motiven en su caso la reducción del puntaje asignado.

En ese orden, sostiene que los dos ejercicios fueron resueltos de manera correcta, con estilo prolijo, y haber demostrado solvencia tanto en la argumentación como en la fundamentación jurídica, al igual que los exámenes con los que obtuvieron 70 puntos. Manifiesta haber demostrado un cabal conocimiento de las posturas imperantes merced a las atinentes citas doctrinarias, jurisprudenciales y de resoluciones del MPF efectuadas. Requiere, con base en lo

En principio, coincidimos con el impugnante en cuanto a que en su examen –al igual que ocurre con los dos con que lo compara– demostró solvencia y

conocimientos específicos sobre la materia, ello al contestar cada una de las consignas requeridas de manera justificada, con muy buena y precisa redacción -al punto que por ese rubro se le asignó el máximo previsto-; incluso ha demostrado imaginación -ello por ejemplo al introducir datos que “inventa” de prueba que se habría producido-; ha justificado el pedido de nueva prueba a los efectos de estar en mejores condiciones de contestar la segunda consigna; y también ha efectuado una mirada crítica del discurso, realizando apreciaciones generales sobre principios de argumentación –por ejemplo, al señalar falta de coherencia en el empleo de planteos subsidiarios que pueden menguar el peso de los principales-, aspectos sobre los que volveremos luego.

Hecha esta aclaración, corresponde adentrarnos en el planteo efectuado y analizar el desempeño específico en cada una de las consignas a la luz de los otros dos exámenes citados para el cotejo, teniendo presente que, como ocurrió en todos los casos, para la evaluación el puntaje máximo total (70) fue dividido en función de la cantidad de consignas; en este caso, en tres.

Así y en lo que hace a la primera consigna, debemos señalar que pese a sus diferencias en punto a la extensión de la argumentación ensayada y a su respaldo –vg. si bien los tres exámenes hicieron referencia a las RES. PGN aplicables, sólo el n° 56186 citó dos precedentes jurisprudenciales-, el desempeño general evidenciado para su contestación compensó esas diferencias, llevando a que los tres exámenes merecieron la puntuación más alta posible (23,33).

Las diferencias en las puntuaciones surgen, así, de las restantes consignas, habiendo obtenido el impugnante en la segunda un total de 21,83 (diferencia de 1,5 puntos); y en la tercera 18,34 (diferencia de 5 puntos). Ellas hallan sustento en que, a diferencia del efectuado por el presentante, en los exámenes empleados para la comparación en cada caso agregaron detalles adicionales a fin de enriquecer sus contestaciones.

Por ejemplo y en lo que hace a la Consigna 2, si bien los tres exámenes tuvieron un desempeño global similar –lo que en definitiva llevó a que la diferencia fuera sólo de 1,50 puntos- los otros aludieron a la discusión interpretativa en punto a la llamada “derogación” dispuesta por el art. 280 de la ley 27.430 efectuando además citas ilustrativas de doctrina (n° 56186) o de jurisprudencia (n° 56181). El impugnante tampoco en este punto manifestó, por ejemplo, la discusión existente sobre si cuáles son los delitos susceptibles a regularizar, conforme los alcances del art. 16 de la ley 27.430. Pese a tales diferencias, su muy buen desempeño llevó a que la diferencia de puntaje fuera sólo la mencionada.



Procuración General de la Nación

ALBERTO ADRIAN MARIA GENTILI
FISCAL GENERAL

Y en lo que hace a la Consigna 3, si bien en su examen el impugnante contestó y justificó la solución que propuso, lo hizo de manera escueta y extremadamente genérica, al punto que parece intentar imaginar una respuesta eficaz. Tal generalidad tampoco aparece compensada en el caso con alguna referencia doctrinaria o jurisprudencial, relativa al rechazo del apartamiento de la AFIP en casos de cancelaciones de deudas (conf., por ejemplo, el examen 56186).

Por lo expuesto, consideramos que las diferencias advertidas al momento de la corrección y que fueran recién sintetizadas no fueron producto de arbitrariedad manifiesta. Sin perjuicio de ello, también consideramos que una nueva apreciación general sobre el desempeño del concursante, en función de lo asentado al final del primer párrafo, nos llevan considerar justo elevar su puntuación en un (1) punto.

De esta forma, se hace lugar parcialmente a la impugnación y se eleva su nota en un (1) punto, la que queda en sesenta y cuatro con cincuenta (64,50) puntos.

Respecto de la ponderación de antecedentes el postulante impugnó la calificación otorgada en el rubro "Posgrados" por una maestría y una especialización. Analizados los certificados aportados, no corresponde modificarla. Lo mismo ocurre en relación al puntaje otorgado en el ítem "Capacitaciones".

Para concluir debe aclararse en relación a los agravios referidos tanto a su labor como corrector académico, cuanto a las publicaciones en carácter de coautor, que tales actividades no fueron ponderadas en razón de no haber adjuntado la documentación que las acredite fehacientemente. Por lo expuesto, corresponde mantener el puntaje asignado.

5. Paiva Juan Francisco

El concursante -que obtuvo una de las calificaciones más altas, 61.50 puntos- entiende que le hubiesen correspondido 67 puntos.

Para justificarlo, efectúa un repaso de su examen y expone varias circunstancias del mismo sobre las que, precisamente, se ha asentado la calificación obtenida y respecto de las que no corresponde efectuar otras observaciones críticas, pues han sido materia de la evaluación y calificación del jurado.

En definitiva, no realiza una comparación con otros exámenes, sino que se limita a expresar una mera discrepancia que no incluye alegación -ni demostración- de error o arbitrariedad que permitan descalificar la nota asignada de modo fundado. Por ello, se rechaza la impugnación.

Finalmente, en relación a sus antecedentes el postulante reclama que se le compute el diploma de honor otorgado por Facultad de Derecho de la Universidad

de Buenos Aires. Revisado su perfil, corresponde otorgarle 2 puntos en “otros antecedentes”.

6. Silvestroni María Marcela

Se agravia la concursante en relación a la calificación obtenida a la que considera arbitraria, por cuanto no sería equitativa al relacionarla con las obtenidas por otros concursantes.

Así, fundamenta su queja en que el Jurado no habría valorado que optara por darle al caso en cuestión el trámite común y no, como erróneamente habrían aplicado otros participantes, el de flagrancia. Señala haber dispuesto las medidas necesarias; y que no se habría valorado la justificación brindada para fundar la posible existencia de una conducta merecedora de reproche penal, la que considera correctamente calificada desde el punto de vista jurídico. Alega que tampoco el Tribunal habría valorado el fundado pedido de indagatoria, ni la calificación legal y situación personal del autor para dictaminar a favor de su excarcelación. También aduce una aparente confusión en la consigna en sí misma.

La presentación aparece como parcialmente fundada.

En primer lugar, vale recordar cuál era la consigna que la impugnante debía contestar: a) evacuar la consulta telefónica, disponer las diligencias necesarias y el procedimiento aplicable. B) Resolver la excarcelación interpuesta.

En segundo lugar y como oportunamente se señalara, que el puntaje máximo a obtener por el examen es de 70 puntos. Es decir 35 puntos para cada una de las consignas. Finalmente, que se consideró en cada consigna la argumentación, la resolución del caso y la base normativa aplicable, la ortografía y la redacción, y las citas doctrinarias y jurisprudenciales aportadas.

En relación a la primera de las consignas, al momento de evaluar su desempeño coincidimos en que la concursante no la había comprendido. En efecto se trataba de evacuar una consulta y definir medidas y procedimiento aplicable. Sin embargo, la impugnante realizó un requerimiento de instrucción con descripción de los hechos, calificación legal y pedido de indagatoria. Como se advierte, más allá de que la calificación se pueda ajustar al caso, lo cierto es que nada dijo respecto al procedimiento que correspondía aplicar, es decir de modo manifiesto si correspondía dar curso al art. 353 bis del C.P.P.N, o no.

De hecho es lo que la concursante ha efectuado en la impugnación aquí tratada, pero, de modo tardío. En efecto, en su escrito detalló los fundamentos que debió ofrecer al momento del examen. En virtud de ello se calificó su desempeño, ya



Procuración General de la Nación

que no pueden suponerse o inferirse razones o criterios a partir del requerimiento de instrucción. Al tratarse de un examen, el participante debe poner de manifiesto las razones de hecho y de derecho que lo llevan a adoptar tal o cual postura en función de la consigna encomendada. Sin perjuicio de ello, se valoró de modo adecuado la jurisprudencia y resoluciones citadas. Por otra parte la impugnante compara su desempeño y calificación con otros exámenes que no cita, por lo que resulta imposible contestar ese punto de sus agravios.

En lo que respecta a la segunda consigna, que requería pronunciarse sobre la excarcelación deducida, solo menciona en la última parte de un párrafo de su impugnación, que no se valoró debidamente "...la situación personal del autor para dictaminar a favor de su excarcelación."

Dado lo escueto de ese extremo de la impugnación, en el que solo se enuncia su disconformidad con el modo de valorar su respuesta, pero sin citar cuales las consideraciones que debe tener en cuenta el Tribunal para modificar el puntaje asignado ante la verificación de una arbitrariedad, correspondería sin más rechazar el planteo. Sin perjuicio de ello, corresponde poner de manifiesto qué se tuvo en cuenta para el puntaje asignado. En ese sentido, se consideró que así como en el requerimiento se mencionó un posible lavado de activos, nada se dijo al respecto en la excarcelación en cuanto -al menos- para no tenerlo en consideración para pronunciarse respecto del pedido de libertad. También que no hubo desarrollo al tratar el arraigo o descartar el peligro de fuga. Por lo demás, el resto del dictamen estaba correcto, de allí la nota obtenida.

En función de todo lo expuesto, se rechaza la impugnación deducida, y en consecuencia se ratifica la calificación de 47 puntos otorgada a la aquí impugnante.

Respecto de la ponderación de antecedentes solicitó que se le otorgue puntaje por su experiencia como auxiliar fiscal en "otros antecedentes". Revisada su grilla de ponderación, cabe señalar que la calificación reclamada le fue otorgada dentro del cómputo de sus antecedentes profesionales, con respecto a los cuales obtuvo el máximo puntaje estipulado. Por lo tanto, no corresponde modificar la valoración realizada.

c) Impugnaciones respecto de la ponderación de antecedentes:

1. Coria Lucila

Impugnó el puntaje obtenido en relación a su Especialización en Derecho Penal, un curso intensivo de posgrado en Derecho Aduanero y el curso de formación pedagógica de la carrera docente. Revisados sus antecedentes, cabe señalar que es

correcta la ponderación realizada, en la cual le fueron otorgados 2 puntos por la Especialización en Derecho Penal avanzada. Sin embargo, corresponde adicionarle 1,3 por las materias rendidas en el marco de la Maestría en Derecho Penal del Mercosur de la UBA. Finalmente, no se adicionará puntaje por el curso de formación pedagógica que menciona en tanto dichos conocimientos fueron computados al serle reconocida su tarea en el rubro “Docencia”. Por lo tanto, corresponde adicionarle 1,3 puntos a su ponderación.

2. Gastón Mariana

La postulante impugnó la calificación obtenida en virtud de que no ha sido contemplado puntaje alguno en concepto de antecedentes. Analizado su perfil, no surge documentación que acredite los antecedentes que reclama, con excepción de su comprobado desempeño en este Ministerio Público Fiscal por el que corresponde computarle 7 puntos, por 8 años y 9 meses de experiencia.

3. Gutierrez Gastón Ezequiel

Impugnó la ponderación de sus antecedentes profesionales, manifestando que le corresponden casi 9 años de experiencia. Del análisis de sus antecedentes, surge que el postulante adjuntó sendos registros de aportes previsionales en la AFIP por 1 año y 10 meses de experiencia laboral. En consecuencia, no corresponde modificar su ponderación.

4. Narváez María Azul

De un análisis integral efectuado sobre la documentación aportada por la postulante María Azul Narváez surge que deben adicionarse 2 puntos en el ítem “Antecedentes profesionales” por la experiencia laboral acreditada en el ejercicio privado de la profesión de abogada. En cuanto al rubro “Otros antecedentes” cabe aclarar que sólo se tienen en cuenta los antecedentes considerados relevantes por el Tribunal Evaluador, siendo dicha relevancia concordante a la especialidad que se concursa, por tal motivo no se hace lugar a su impugnación al respecto. En consecuencia, se le debe valorar un total de 12,4 puntos de antecedentes.

V. Habiendo concluido la etapa de impugnaciones, este Tribunal Evaluador se encuentra en condiciones de presentar a la Autoridad de Aplicación la lista definitiva de postulantes prevista por el artículo 63 del Reglamento de Ingreso que establece el orden de mérito resultante de las pruebas de oposición y la evaluación de los antecedentes, de acuerdo al Anexo.

Con ello se da por concluido el acto, firmando de conformidad los integrantes del Tribunal Evaluador.


ALBERTO ADRIAN MARIA GENTIL
FISCAL GENERAL



Procuración General de la Nación

ANEXO LISTA DEFINITIVA DE POSTULANTES Concurso N° 130: Penal Económico

Orden de Mérito	Apellido	Nombre	Documento	Examen	Prueba Escrita de Oposición	Valoración de Antecedentes	Nota Final
1	Tilve	Adrián Martín	28322827	56185	69,5	25,7	95,2
2	Pardo	Ezequiel Sebastián	26352796	56186	70	14,4	84,4
3	Mexandeu	Andrés	32187543	56178	64,5	19,4	83,9
4	Merola	Gabriel Gustavo	32437437	56247	70	13,4	83,4
5	Canosa	Mario Alejandro	33402410	56200	65,5	15,2	80,7
6	Corvalan	Marina Isabel	28777453	56181	70	10,4	80,4
7	Galegos	Laura Lucía	35130742	56191	69,5	10,7	80,2
8	Coria	Lucila	30735982	56211	66	12,5	78,5
9	Guadagni	Luciana	25940029	56227	63	14,5	77,5
9	Maccera	Malena Rocio	34499835	56206	63	14,5	77,5
10	Lamarre	Flavia Andrea	31358637	56240	56	21,2	77,2
11	Bossi	María Soledad	24799643	56161	63,5	13,2	76,7
12	Poledore Pelaez	Anabella Emilce	27285879	56189	63	13,2	76,2
13	Pérez	Lorena Alejandra	24882888	56166	57,5	18,7	76,2
14	Paiva	Juan Francisco	34467383	56221	61,5	14,4	75,9
15	Uriburu Montes	Teodolina María	34321049	56164	59,5	16,2	75,7
16	Ochoa	Marina Soledad	30447696	56188	65	10,2	75,2
17	Hernandez	Olga Asuncion	20250617	56187	60	15	75
18	Moreira	María Victoria	30885528	56167	65	9	74
19	Greppi	Diego	33048260	56165	62,5	10,2	72,7
20	Mazzucco	Daniela	28007436	56201	59	13,4	72,4
20	Scilini Lopez	María Jimena	24820955	56208	59	13,4	72,4
21	Malch	Jennifer Roxana	34400418	56216	60	12,3	72,3
22	Linares	María Belén	34103498	56237	47,5	24,4	71,9
23	Naya	Walter Ubaldo	26475171	56230	61	10	71
23	Seery	Jason Alan	29308401	56205	61	10	71
24	Mazzucco	Damian Ignacio	26561601	56231	57	13,8	70,8
25	Coelho	Gonzalo Luis	32173048	56275	56	14,5	70,5
26	Saavedra	María Lucila	31559802	56176	55	15,2	70,2
27	Ganci	Leonardo Martín	24430998	56163	60	10	70
28	Tessore	María Evangelina	25294801	56222	55,5	14,4	69,9
29	Vazquez	Marisa	27299213	56262	49	20,9	69,9
30	Uriburu	Gregorio José	38000351	56217	60	8,7	68,7
31	Amallo	Santiago Roberto	34564641	56271	55,5	13,2	68,7
32	Cibulskas	Cintia Natalia	31822110	56193	53	15,4	68,4
33	Pandiella	María Sol	32636290	56209	54	14	68
34	Crocioni	Julieta Magali	31780105	56268	52	15,8	67,8
35	Bodichon	Ludmila Rosana	26651445	56162	55	12,2	67,2
36	Lemo	Fernando	33449782	56204	59	7,2	66,2
37	Magnani	Federico	30448960	56168	57	9	66
38	Carol Augier	Florencia	22503402	56212	50	15,4	65,4
39	Casella	Paula	21963894	56251	49	16,4	65,4
40	Pellegrino	María Jose	31251765	56239	54	10	64
41	Luciano Jose Maria	Bonafina	16388323	56229	48	15,4	63,4
42	Esusy	Federico Alejandro	32518717	56248	52,5	10,4	62,9
43	Chouela	Diego	23103241	56202	47,5	15,2	62,7
44	Santos	María Lucía	29917605	56172	52	10,4	62,4
45	Narvaez	María Azul	27050038	56232	50	12,4	62,4
46	Diluch	Pablo Armando	28970805	56203	52	10,2	62,2
47	Bargalló	Juan Martín	38010252	56210	50	12	62
48	Vidal	Matias	38253415	56169	57	4	61
49	Mora	Marysol	26471735	56224	46,5	14,4	60,9
50	Segovia	Javier Martín	34493025	56236	56,1	4,2	60,3
51	Samite	María Fernanda	31541491	56174	60	0	60
52	Ferreya Marinucci	María Belen	39450582	56180	59,5	0	59,5
53	Fossati	Laura	17662841	56207	46	13,2	59,2
54	Gastón	Mariana	29031843	56270	52	7	59
55	Colmegna	Pablo Damián	33405595	56190	41	17,7	58,7



Procuración General de la Nación

Orden de Mérito	Apellido	Nombre	Documento	Examen	Prueba Escrita de Oposición	Valoración de Antecedentes	Nota Final
56	Faiella	Francisco	33039831	56274	46	12,4	58,4
57	Reinoso	Ricardo Manuel Gines	26460605	56179	40	18	58
58	Fernandez	Claudio Enrique	27225663	56195	57,5	0	57,5
59	Basbus Turk	Pedro Martin	38734206	56171	53	4,2	57,2
60	Vignale	Martin Ignacio	34617054	56192	49	8,2	57,2
61	Silvestroni	María Marcela	27120869	56253	47	10	57
62	Caceres	Sara Beatriz	24796239	56215	41	14,7	55,7
63	Caputo	Cristian	21090492	56184	40	15,4	55,4
64	Gomez	Maria Paula	22500276	56219	41	13,7	54,7
65	Redondo Crípovich	Miguel Angel	19006728	56196	54,5	0	54,5
66	Polo	Daniela Melisa	31009860	56220	40	13,8	53,8
67	García Berro	Joaquín	37276654	56194	45	8,2	53,2
68	Vocos Conesa	María Ines	28381467	56228	40	13	53
69	Bachmann	Gaspar	36602672	56263	49	3,2	52,2
70	Francese	Pedro Agustín Eugenio	23968394	56269	43,5	8	51,5
71	Aimo	Florencia	36291511	56266	43	7,2	50,2
72	Gómez Perdiguero	Juan Ignacio	35917563	56245	40	9,9	49,9
73	Véliz	Carlos Francisco	26881917	56197	40	7,7	47,7
74	Guerra	Tamara Graciela	32822441	56254	43	4	47
75	Beraldi	Claudia Daniela	32465112	56198	40	5	45
75	Filipelli Colletto	Lucía Nieves	34617036	56218	40	5	45
76	Gutierrez	Gastón Ezequiel	29364436	56242	40	3,4	43,4
77	Fernández Sain	Magalí	36157612	56250	40,5	2	42,5
78	García Reyes	Rodrigo Agustín Máximo	30137113	56241	40	1	41
79	Rodriguez Ponce	Agustín	34975896	56249	40	0,2	40,2
80	Magallanes	Horacio Ricardo	34027157	56225	40	0	40

**OUVIÑ
A Pablo
Enrique**

Firmado digitalmente por
OUVIÑA Pablo Enrique
Nombre de reconocimiento
(DN): serialNumber=CUIL
20162470273, c=AR,
cn=OUVIÑA Pablo Enrique
Fecha: 2020.12.21 12:46:04
-03'00'

CARLOS EDUARDO GAMALLO
FISCAL GENERAL